

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pagó por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta de 21 de Noviembre
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Todo lo que se refiere a la fabricación y comercio de los abonos químicos y minerales tiene capital interés, por afectar a la producción nacional más importante, como es la agrícola.
El vigente Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, relativo a las condiciones que aquéllos deben reunir para la venta y procedimientos de análisis para su comprobación, ha resultado eficaz en los casos en que, tratándose de expediciones por ferrocarril, el comprador, amparándose en las prescripciones de dicho Real decreto, remite muestras a los laboratorios agrícolas, y, en caso de sofisticación, se aplican a los vendedores las sanciones que en el mismo se establecen.
Pero no se efectúan las expediciones solamente por ferrocarril, y los preceptos vigentes no resultan claramente aplicables a los demás medios de transporte. Además, cuando se trata de la venta de abonos en los almacenes, de los cuales los retiran directamente los agricultores, los expendedores de abonos quedan libres de todo castigo, en el caso de que la composición de éstos sea deficiente.
Por último, hoy, ante la escasez de tales materias, los agricultores, para conseguir su adquisición, pasan algunas veces por condiciones realmente abusivas, y se impone una intervención activa por parte del Gobierno para contrarrestar estas coacciones, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes e investigando constantemente, por medio de un personal agrónomo, la pureza de los abonos que se fabrican y venden, necesidad que viene a llenar la reforma que se

propone del Real decreto fecha 2 de Diciembre de 1910 y de sus Instrucciones complementarias.
Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:
Madrid 14 de Noviembre de 1919.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Abilio Corderón.

REAL DECRETO

Se propone del Ministro de Fomento,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigirselo a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Art. 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas y cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agrónomicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agrónomicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan

darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Art. 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agrónomicas o el personal facultativo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobiernos civiles o Secciones Agrónomicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Art. 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilo-

gramos que hayan vendido en estas condiciones.

Art. 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosforados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sodio con yeso u otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Art. 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce; si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 10.º Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Art. 11.º Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

- Nitrógeno amoniacal.
- Nitrógeno nítrico.
- Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.
 Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.
 Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.
 Acido fosfórico anhidro, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.
 Acido fosfórico total.
 Potasa anhidra, soluble en el agua.
 Potasa anhidra total.

Art. 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por la demanda de los interesados, corresponderán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprobación de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el art. 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de

cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado o a rebajar el importe de su cuenta proporcionalmente si no estuviere pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasará al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuenta; si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en las mismas se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547, y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese substancias perjudiciales a la vegetación, aun cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido

muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal trifásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del art. 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y será de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el Boletín oficial de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero, una relación de las comprobaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las prescripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados no manufacturados y otros: plantas marinas, restos cálficos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro o bolín, restos de combustión de hullas, y en general los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de los especialmente

denominados en las Instrucciones o hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2844

Sección de Cuentas

CIRCULAR

En vista del excesivo número de cuentas generales documentadas, cuentas trimestrales y balances que gran parte de los Ayuntamientos de esta provincia tienen sin rendir, no obstante las continuas excitaciones que se les hacen para que cumplan tan importantes servicios, este Gobierno se ve en el caso de proceder con energía para lograr que los pueblos encaucen su descuidada administración económica, descuido que tantos trastornos ocasiona a los sagrados intereses de los Municipios.

En su virtud, y siendo necesario para tal objeto expedir Comisiones encargadas de formar de oficio las indicadas cuentas, he acordado que cuantos se consideren con aptitud para ello, puedan presentarse en las Oficinas de esta Sección de Cuentas para demostrar su competencia ante el oportuno Tribunal, cuyo fin remitirán sus solicitudes en papel de oficio a este Gobierno y dirigidas a mi Autoridad, hasta el día 15 del próximo mes de Diciembre, desde cuya fecha hasta el día 20, y de las diez de la mañana a la una de la tarde, deberán sufrir el correspondiente examen.

Tarragona 20 de Noviembre de 1919.
 —El Gobernador, José María Martínez de Abellanosa y Vitores.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2845

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera

El Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión celebrada el día 16 del actual, acordó por unanimidad que en las subastas que en lo sucesivo se celebren ante esta Alcaldía ya sean de pastos del monte común, del arbitrio de pesas y medidas, matadero o cualesquiera otras, no se admitirá posturario proposición alguna que habiéndose adjudicado anteriores subastas, hayan dejado de pagar alguna suma y no tengan adquirida por tal concepto la carta de pago; entendiéndose también comprendidos en este acuerdo a los que hubiesen sido fianzas de los arrendatarios morosos a los que tampoco se les admitirá proposición o postura.

Y para general conocimiento se expide el presente edicto en Rasquera a 20 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Juan Bladé.

Núm. 2846

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barbará

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédules personales de este distrito y año 1920, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Barbará 20 de Noviembre de 1919.
 —El Alcalde, José Cabestany.